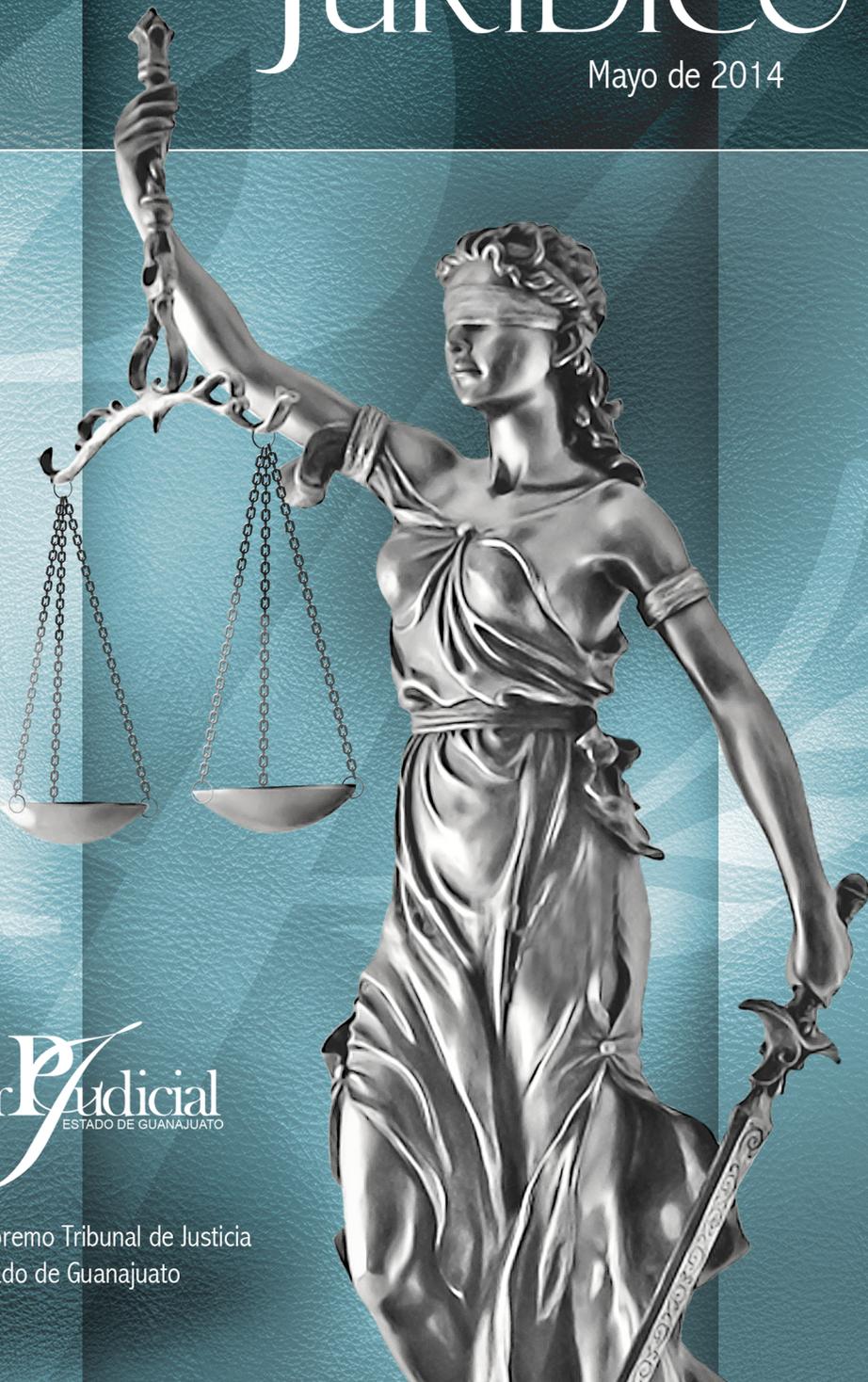


Número 1

BOLETÍN JURÍDICO

Mayo de 2014



Poder Judicial
ESTADO DE GUANAJUATO

Boletín del Supremo Tribunal de Justicia
del Estado de Guanajuato

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO**BOLETÍN JURÍDICO**

Mayo de 2014 / Año 1. Número 1

DIRECTORIO**Presidente**

Magistrado Miguel Valadez Reyes

Salas Penales**Primera Sala**

Mgdo. Víctor Federico Pérez Hernández

Segunda Sala

Mgdo. Eduardo Hernández Barrón

Tercera Sala

Mgdo. Alfonso Fragoso Gutiérrez

Cuarta Sala

Mgdo. José Luis Hernández Manzo

Quinta Sala

Mgdo. Francisco Aguilera Troncoso

Sexta Sala

Mgdo. Daniel Federico Chowell Arenas

Séptima Sala

Mgdo. Sebastián Barrera Acosta

Octava Sala

Mgda. Lic. Gloria Jasso Bravo

Novena Sala

Mgdo. Plácido Álvarez Cárdenas

Décima Sala

Mgdo. Gustavo Isidro Araiza Castro

Salas Civiles**Primera Sala**

Mgdo. Diego León Zavala

Segunda Sala

Mgda. Ma. Elena Hernández Muñoz

Tercera Sala

Mgdo. Francisco Javier Zamora Rocha

Cuarta Sala

Mgda. Ma. Claudia Barrera Rangel

Quinta Sala

Mgda. Martha Susana Barragán Rangel

Sexta Sala

Mgdo. Fernando Reyes Solórzano

Séptima Sala

Mgda. Belia Martínez López

Octava Sala

Mgdo. José Luis Aranda Galván

Novena Sala

Mgda. Martha Isabel Villar Torres

Décima Sala

Mgda. Carolina Orozco Arredondo

Consejeros

Ponencia 1

Consejero Román Arias Muñoz

Ponencia 2

Consejero Luis Eugenio Serrano Ortega

Ponencia 3

Consejero Joel Humberto Estrella Cruz

Ponencia 4

Consejero Jorge Gabriel Macías Llamas



Contenido

Presentación

**Contradicciones de Tesis sostenidas por las Salas del
Supremo Tribunal de Justicia del Estado**

Conversatorios de Jueces del Estado

Reformas Legales en Materia Penal

Consejo Editorial

Magistrado Miguel Valadez Reyes

Lic. Carlos Mario Téllez Guzmán

Lic. Imelda Carbajal Cervantes

Lic. Ramón Gerardo Zago Merlo

ÍNDICE

Presentación.....	9
Criterios por Contradicción de Tesis.....	13
Materia Civil y Mercantil.....	15
Materia Penal Tradicional y Oral.....	23
Conversatorio de Jueces.....	27
Oralidad Familiar.....	29
Oralidad Mercantil.....	37
Jueces Civiles de Partido y Menores.....	41
Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral.....	49
Penales de Partido y Menores.....	53
Sistema de Justicia Penal para Adolescentes.....	57
Ejecución.....	63
Reforma Legislativa en Materia Penal.....	73

Presentación



La tarea pública relativa a la jurisdicción es de elevada índole, pues que tiene como esencial propósito la conservación de los más caros valores que aseguran la preservación misma del grupo social, porque si a quienes lo integran se diera la potestad de dirimir entre ellos sus conflictos, se pondría el determinante factor para propiciar la génesis de la descomposición social y, con ello, su destrucción, por lo que es en el Juez que se deposita la potestad de decir el derecho, esto es, de aplicar las normas a los casos concretos que se le plantean y decidir el conflicto de que se trate, lo que ha de llevar a cabo no con una pretensión puramente formal, si no para traducir y hacer realidad los más apreciados fines que a aquél le dan sentido y que se vuelven realidad con un fallo justo, tanto por su cimentación legal como por su mismo contenido.

De ahí que la función del juzgador sea de gran complejidad, porque no se limita a declarar a quién asiste el derecho, sino que lo otorga porque se cimenta en la razón y porque se pide con justicia, lo que le obliga no a una fría y mecánica aplicación de la norma legislada, sino a desentrañar su auténtica sustancia y verdadera teleología, para lo que le es menester emprender, con ortodoxia metodológica, su exégesis, sobre todo cuando su enunciado literal no tiene la claridad, conceptual o gramatical, que permita su inmediato e indubitable entendimiento.

Es en esa labor interpretativa, no exenta de dificultades y vicisitudes, que se condensa la auténtica función del juzgador, pues sobre ella dilucida el sentido y los alcances de las preceptuaciones reguladoras de la institución o figura que rija el supuesto que resolviendo está, lo que le obliga a su

cuidadoso manejo, pues la hermenéutica que sustenta se convierte para él mismo en la vía por la que ha de transitar en los subsecuentes casos que tengan perfiles idénticos al que con aquélla determinó.

De ese modo, la exégesis normativa constituye, sin género de dudas, indispensable herramienta en el diario quehacer del juzgador. Más, por ello mismo, ha de cuidarse que no sea desordenada y menos anárquica. Si cabe que con su buen uso se sustenten conclusiones contrarias, lo ideal sería que las que de ello se obtuvieran fueran unas solas, esto es, que se compartieran por todos los que la han empleado con métodos y procedimientos semejantes, pues partiendo de las mismas premisas y sometiénolas al mismo tratamiento, ese tendría que ser el necesario resultado.

Mas el derecho no es una ciencia exacta. Su propia naturaleza demanda que sea sometido a análisis por quienes lo instan o aplican y que, por lo mismo, se arribe a criterios no deformes, sino dispares. Para conocer y entender los que sobre temas de orden capital y, por lo mismo, de importancia para todos, sustentan juzgadores integrantes del Poder Judicial de Guanajuato, en los diversos sistemas de enjuiciamiento que ahora rigen, se edita el boletín que con este número ve de nuevo la luz pública, que intentará convertirse en fuente de consulta para los propósitos ya enunciados, pero con la confesada intención de buscar el esclarecimiento de los aspectos a que se contraen los criterios publicados, como un primer paso que oriente hacia su compartida comprensión, sin que se intente imponerlos, porque salvo las decisiones del pleno del Supremo Tribunal de Justicia que por disposición legal se elevan a rango de jurisprudencia, las restantes ejecutorias u opiniones no resultan, por eso mismo, vinculatorias.

En espera de que esta publicación que se reinicia motive al foro de abogados en general a participar en ella con sus aportaciones y opiniones, al tiempo que le sea útil en su apreciado trabajo ante los órganos de la jurisdicción, hacemos votos por su mejor edición y enriquecimiento.

Miguel Valadez Reyes

Criterios por Contradicción de Tesis

En Materia Civil y Mercantil



RESOLUCIONES ASUMIDAS POR EL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO AL RESOLVER LAS CONTRADICCIONES DE TESIS SOSTENIDAS POR LAS SALAS EN ASUNTOS CIVILES Y MERCANTILES.

ENLISTAR CONSTANCIAS. EFECTOS DE SU SEÑALAMIENTO GENÉRICO. APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 239, 304 Y 334 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. Una interpretación sistemática, teleológica y funcional, del Artículo 239 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, en relación con los Artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a efecto de garantizar el principio de acceso a la justicia, consagrado en el último de los preceptos constitucionales invocados, nos lleva a sostener que en los casos de la apelación en el efecto devolutivo a que se refiere el Artículo 239 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, cuando el apelante señale de manera genérica las constancias para la integración del testimonio, en términos de lo dispuesto por los Artículos 304 y 334 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, el tribunal de primer grado con las facultades de instrucción que la ley le confiere en la integración del testimonio de apelación, deberá requerir al inconforme para que dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación del proveído respectivo, enliste las constancias que sean necesarias en la integración del mismo, prevenido que de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto el citado recurso”.

Contradicción de Tesis 1/2009 resuelta por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, el 05 de enero de 2011 por unanimidad de votos.

AVALÚO PERICIAL. APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1410 Y 1253 FRACCIÓN VI DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CUANDO SE VA A REMATAR UN BIEN EMBARGADO Y EL DEMANDADO NO DESIGNA PERITO O EL DESIGNADO NO LO PRESENTA OPORTUNAMENTE. Cuando conforme al artículo 1410 del Código de Comercio, las partes deban nombrar peritos para la realización del avalúo necesario para llevar a cabo el remate, y el demandado no realice la designación del perito que le corresponde o éste no lo entregue oportunamente, deberá aplicarse el contenido del Artículo 1253 fracción VI del Código de Comercio en la parte correspondiente al supuesto de que, si la contraria del oferente de la prueba pericial, no designare perito o el designado por ésta no presentare el escrito de aceptación y propuesta, dará como consecuencia que se le tenga como conforme con el dictamen pericial que rinda el perito de la oferente. Debiendo aplicarse, en el caso, el supuesto establecido en el párrafo cuarto del artículo 1257 del ordenamiento mercantil en cita, puesto que éste es coincidente con lo señalado en la ya mencionada fracción IV del artículo 1253 del Código indicado.”

Contradicción de Tesis 2/2009 resuelta por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, el 23 de septiembre de 2009 por mayoría de votos.

TESTIMONIAL. ES INADMISIBLE LA OFRECIDA A CARGO DE UN CODEMANDADO CONFORME A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2, 4 Y 168 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. De la interpretación de los Artículos 2, 4 y 168 del Código de Procedimientos Civiles de nuestra Entidad, se obtiene que la prueba testimonial sólo puede ser a cargo de terceros ajenos a las partes que tengan conocimiento de los hechos que éstas deban probar en juicio; por tal razón, al ser un codemandado parte



(por tener interés directo en el negocio judicial), no puede fungir como testigo, con independencia de que tenga como finalidad acreditar hechos diversos a los que se controvierten en el juicio (como el desconocimiento generalizado del domicilio de otro codemandado, cuya carga probatoria corresponde al demandante), puesto que esa circunstancia no hace que las partes dejen de serlo, resultando jurídicamente inadmisibles que una de ellas pueda fungir con doble carácter, esto es, como parte y como testigo.

Contradicción de Tesis 1/2010 resuelta por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, el 02 de marzo de 2011 por mayoría de votos.

COMPETENCIA. LA PRÓRROGA TÁCITA DE COMPETENCIA TERRITORIAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 29 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, IMPIDE AL JUEZ DESECHAR LA DEMANDA. Del Artículo 19 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, se desprende la prohibición para que ningún Tribunal se niegue a conocer de un asunto, sino por estimarse incompetente, sin embargo ello es inaplicable tratándose de la competencia por territorio, según se infiere de lo establecido en el artículo 29 de la ley procesal civil local; en virtud de que este último precepto legal considera el interés de las partes para señalar la competencia, con miras a ser más económica y fácil la defensa de sus intereses, estableciendo la posibilidad de que por voluntad de los contendientes se prorrogue la competencia de aquellos jueces a quienes, en principio, corresponde conocer de un asunto. Por lo anterior, el juzgador está obligado a darle trámite a las demandas que las partes le presenten, aún y cuando advierta que no se actualiza alguno de los supuestos establecidos en el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles, pues para ello debe considerar la sumisión tácita de la parte actora, debiendo esperar a que la parte demandada se oponga en la forma establecida en la ley adjetiva a efecto de que el juzgador se encuentre en legal aptitud para pronunciarse sobre la competencia, esto es, resulta ser juez competente aquel al que los litigantes se sometan expresa o tácitamente.”

Contradicción de Tesis 2/2010 resuelta por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, el 07 de septiembre de 2011 por unanimidad de votos.

EJECUCIÓN DE SENTENCIA. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1054 Y 1347 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, Y 424 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, ES INNECESARIO DEJAR CITATORIO AL DEUDOR EN CONTRA DEL CUAL SE ORDENA LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

La interpretación sistemática de los Artículos 1054 y 1347 del Código de Comercio y del 424 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, permite concluir que en etapa de ejecución de sentencia, resulta innecesario dejar citatorio al deudor cuando no se encuentre en su domicilio, toda vez que a los actos procesales que se realicen en esta etapa, no le son aplicables las reglas previstas en el numeral 1393 del ordenamiento mercantil citado, al no encontrarse en la fase inicial o postulatoria; máxime que el demandado ya fue oído y vencido en un juicio en el que se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que se debe privilegiar el cumplimiento cabal y expedito de las sentencias, sin imponer obstáculos que no estén previstos en la ley, ya que de ser así se vería menoscabada la garantía de acceso a la justicia consagrada en el Artículo 17 párrafo segundo de la Carta Magna, pues no basta que un juicio sea debidamente instruido, si no que resulta indispensable la materialización de la sentencia de condena que, en su caso, se obtenga.

Contradicción de Tesis 3/2010 resuelta por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, el 30 de marzo de 2011 por unanimidad de votos.

ACTAS DE LEY DEL ESTADO CIVIL. RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN EN LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, ANTES DE INSTAR EN LA VÍA JUDICIAL SE

DEBE AGOTAR EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO. “Acorde a una interpretación teleológica y sistemática de los Artículos 137 y 140 del Código Civil vigentes en el Estado, (el 18 de mayo de 2011), en los supuestos de excepción que contempla el artículo primeramente citado, antes de instar en la vía judicial, se debe agotar el trámite administrativo ante la Dirección General del Registro Civil o ante el Oficial del Registro Civil, y únicamente en caso de que se le niegue la solicitud de rectificación o modificación antes citada, el interesado podrá acudir ante el Juez competente para su trámite judicial, en los términos de lo dispuesto por el Artículo 140 último párrafo del Código Civil para el Estado de Guanajuato.(vigente el 18 de mayo de 2011).

Contradicción de Tesis 1/2011 resuelta por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, el 18 de mayo de 2011 por unanimidad de votos.

APELACIÓN. ES ADMISIBLE EN CONTRA DEL AUTO QUE DESECHA PRUEBAS PARA PERFECCIONAR DOCUMENTAL OBJETADA, CONFORME AL ARTÍCULO 90 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. “La facultad para probar con medio de prueba directa contra los argumentos de objeción de documental se encuentra prevista en la Ley, concretamente en el Artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, en tratándose de documentos privados suscritos y, en general, la posibilidad de probar la autenticidad de un documento cuando se cuestiona ésta, emana de lo dispuesto por el Artículo 89 del mismo Código, conforme al cual los hechos están sujetos a prueba. En congruencia con ello, si el oferente de la documental objetada desea que se estime eficaz esa documental, asume la carga de demostrar por medio de prueba directa esa circunstancia. Ahora bien, si consideramos que por disposición del Artículo 90 del invocado Código, los autos que desechen alguna prueba son apelables, ésta disposición es aplicable a los supuestos en que el Juzgador acuerda tal negativa empleado frases como la de “No ha lugar a tener perfeccionando la documental objetada” u otras de similar

redacción que involucren, entrañen, impliquen o envuelvan desechamiento de algún medio probatorio con el cual se pretende perfeccionar un documento objetado en cuanto a su autenticidad y suscripción, para que en su momento se estime eficaz. En conclusión, a la luz de la regla de admisibilidad del recurso de apelación prevista en la norma citada en último término, el recurso de apelación es admisible contra el desechamiento de prueba directa tendiente al perfeccionamiento de documental objetada, aun cuando tal inadmisión de prueba no se advierta –a primera vista- clara y categórica, pero que en función de una labor analítica acerca de la naturaleza de la resolución impugnada se advierta que entraña desechamiento de prueba directa.”

Contradicción de Tesis Número 2/2011 resuelta por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, el 31 de octubre de 2012 por unanimidad de votos.

COMPETENCIA. JUECES DE PARTIDO Y MENORES. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. Si en un juicio la petición esencial versa sobre una acción que no es estimable en dinero por hacerse valer una acción de carácter primordialmente jurídico, como lo sería la rescisoria, con independencia de que de ella deriven obligaciones patrimoniales que puedan cuantificarse en numerario, el conocimiento del asunto le corresponde a un Juez de Partido, en acatamiento a lo que establece la parte final del artículo 24 del código de procedimientos civiles del Estado.”

Contradicción de Tesis 4/2011 resuelta por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, el 01 de febrero de 2012 por mayoría de votos.

En Materia Penal Tradicional y Oral

RESOLUCIONES ASUMIDAS POR EL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO AL RESOLVER LAS CONTRADICCIONES DE TESIS SOSTENIDAS POR LAS SALAS EN ASUNTOS PENALES.

ORDEN DE APREHENSIÓN. SU PROCEDENCIA NO SE ENCUENTRA CONDICIONADA A QUE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PROVEA EL TRÁMITE DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA O LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Del análisis de los artículos 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 seis de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 125 ciento veinticinco, 158 ciento cincuenta y ocho y 184 ciento ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato y 271 doscientos setenta y uno de la Ley del Proceso Penal para el mismo Estado, se desprende que los requisitos necesarios para la procedencia de una Orden de Aprehensión son: 1.- Que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito; 2.- Que el hecho señalado como delito por la ley, sea sancionado con pena privativa de libertad; 3.- Que obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho; 4.- Que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. De lo anterior se sigue que los ordenamientos constitucionales y legales citados, no exigen para el dictado de una orden de aprehensión el que el Ministerio Público provea la tramitación del procedimiento de mediación y conciliación a que se refieren los artículos 3 tres, fracción VIII del Código de Procedimientos Penales y 161 ciento sesenta y uno, fracción II segunda,

de la Ley del Proceso Penal. Además, por su propia naturaleza, con los mecanismos alternos de solución de controversias, como son la mediación y la conciliación, se pretende evitar decisiones judiciales meramente punitivas y que no abonen a la obtención de resultados restaurativos; sin embargo, la no tramitación de ese mecanismo alternativo, no constituye un obstáculo para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Contradicción de Tesis 1/2013.- Aprobada en sesión del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, celebrada el día 05 de junio de 2012. Por Unanimidad de votos.

AUTO DE FORMAL PRISIÓN Y DE SUJECIÓN A PROCESO EN CASO DE CONCURSO IDEAL. En los casos en que habiendo una sola conducta, pero con pluralidad de resultados típicos, al resolverse provisionalmente la situación jurídica del inculpado ha de someterse a juicio, si así corresponde, a través de un Auto de Formal Prisión por lo que toca a delitos sancionados con pena corporal y con un Auto de Sujeción a Proceso, por lo que hace a los que no se reprimen con penalidad de tal índole.

Contradicción de Tesis 1/2011.- Aprobada en sesión del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, celebrada el día 24 de octubre de 2012. Por Unanimidad de votos.

Conversatorios de Jueces



Oralidad Familiar

CRITERIOS ASUMIDOS POR LOS JUECES DE ORALIDAD FAMILIAR. El sistema de oralidad familiar está vigente en todo el Estado de Guanajuato a partir del 1° de marzo de 2014.

LA SENTENCIA ESCRITA PRONUNCIADA EN UN JUICIO DE ORALIDAD FAMILIAR DEBE CONTENER EL NOMBRE Y FIRMA DEL JUEZ Y DEL SECRETARIO QUE DA FE, SEGÚN LO DISPONE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 224 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Y LA JURISPRUDENCIA 2ª./J.151/2013 (10ª).

En un juicio de oralidad familiar, la demanda, el auto que la admite, el emplazamiento, la contestación de la demanda y en su caso la reconvenición, la admisión de ésta, el emplazamiento al reconvenido y la contestación a la reconvenición, se practican en forma escrita aplicando las reglas de los Capítulos Primero, Segundo y Tercero del Título Primero Libro Segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato. Por su parte, las audiencias, entre ellas la del juicio, se desarrollan en forma oral y en su desahogo el Juez tiene fe pública, tal como lo disponen los Artículos 777, 778, 785 y 789 de la citada Ley Procesal; lo anterior significa, que los actos procesales de un juicio de oralidad familiar para que sean válidos, requieren satisfacer los requisitos que el Código mencionado establece para su eficacia, esto es, que cuando son escritos deben satisfacer los requisitos de la forma escrita, y cuando son orales estarán regidos por los principios de oralidad. Ahora bien, en virtud de que la sentencia pronunciada en un juicio de oralidad familiar debe tener la formalidad escrita, y dado que conforme al Artículo 224 de la mencionada Ley Procesal se requiere que ésta contenga

el nombre y la firma del Juez y el nombre y la firma del Secretario, resulta incuestionable que para la validez de la sentencia, ésta deberá satisfacer los mencionados requisitos. Es pertinente que al dictar la sentencia, los jueces de oralidad familiar ajusten su actuación a lo dispuesto por la jurisprudencia 2ª./151/2013 (10ª.) cuyo rubro establece: “ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA.”

EN UN JUICIO DE ORALIDAD FAMILIAR EL JUEZ QUE CONOZCA DE LA AUDIENCIA DEL JUICIO DEBERÁ SER QUIEN EMITA LA SENTENCIA, PERO EN LAS DEMÁS ETAPAS PODRÁN INTERVENIR INDISTINTAMENTE CUALQUIERA DE LOS JUECES ADSCRITOS AL JUZGADO DE ORALIDAD ANTE EL CUAL SE TRAMITA EL JUICIO. Conforme al Artículo 820 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, en los diversos actos procesales previos a la celebración de la audiencia del juicio oral, estos podrán ser presididos indistintamente por cualquiera de los jueces que integran el Juzgado de Oralidad Familiar, pero tratándose de la audiencia del juicio oral y de la sentencia, ambos actos procesales deben ser emitidos por el mismo juez, pues el juzgador que presida el desahogo de las pruebas debe ser el mismo que pronuncie la sentencia, salvo causa justificada.

CAMBIODE VÍA EN DIVORCIO NECESARIO, ETAPA PROCESAL EN QUE LAS PARTES CONJUNTA Y VERBALMENTE PUEDEN SOLICITARLA. Tomando en cuenta que toda disposición procesal es de orden público y dado que las acciones de divorcio necesario deben tramitarse por el procedimiento oral ordinario según lo dispone el Artículo 822 fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, la etapa procesal en la que las partes pueden promover el

cambio de vía a fin de que el divorcio se tramite por mutuo consentimiento, sólo puede plantearse en cualquier momento comprendido entre la fase de conciliación previa a la audiencia preliminar y la etapa de alegatos de la audiencia del juicio. Se entiende que conforme a los Artículos 846, 786 y 842 fracción III de la Ley Procesal mencionada, la etapa de alegatos concluye hasta que el juez la declare cerrada; por consecuencia, mientras no se declare cerrada la etapa de alegatos, puede promoverse válidamente el cambio de vía.

INADMISIBILIDAD DE LA SUSTITUCIÓN DE TESTIGOS EN LA AUDIENCIA DEL JUICIO ORAL FAMILIAR CUANDO ESTOS YA HAN SIDO PREVIAMENTE IDENTIFICADOS Y ADMITIDOS EN LA AUDIENCIA PRELIMINAR. Los testigos cuyos nombres y apellidos hayan sido ofrecidos en la audiencia preliminar conforme al Primer Párrafo del Artículo 805 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato y ya hubieren sido admitidos como prueba en la audiencia preliminar a que se refieren los Artículos 828 fracción IV y 837 de la citada Ley Procesal, no pueden ser sustituidos por otros testigos en la audiencia del juicio oral, porque ello representaría una violación a esos preceptos y al principio procesal de igualdad, ya que se estaría haciendo prevalecer el interés del oferente de la testimonial en perjuicio del derecho de defensa de su contraparte que acude a la audiencia del juicio oral para participar en el desahogo de una testimonial a cargo de testigos que ya han sido identificados con nombres y apellidos.

ASISTENCIA DE LAS PARTES A LAS AUDIENCIAS DEL PROCEDIMIENTO ORAL FAMILIAR. Conforme al artículo 783 de Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, las partes asistirán a las audiencias de los procedimientos orales en materia familiar, por sí o a través de sus representantes, pero en los juicios orales ordinarios el representante deberá contar con facultades expresas para conciliar, transigir y suscribir el convenio correspondiente. Las facultades expresas exigidas al representante de una de las partes que acude a las audiencias

celebradas en juicios orales ordinarios concuerdan con lo dispuesto por los Artículos 2064 y 2100 del Código Civil.

ALCANCE DE LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DENTRO DE LOS PROCESOS ORALES EN MATERIA FAMILIAR.

Conforme al artículo 795 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, el Ministerio Público únicamente podrá hacer pedimentos cuando se involucren derechos de niños, niñas, adolescentes o incapaces, cuyo fin es garantizar que se respeten sus derechos, al estar frente a una norma de carácter especial. No así para ejercer acciones ni oponer excepciones y defensas.

COMPETENCIA DE LOS JUECES DE ORALIDAD FAMILIAR PARA ORDENAR LA EJECUCIÓN DE CONVENIOS ELEVADOS A LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA O SENTENCIAS EJECUTORIADAS.

Conforme al Artículo 448 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, motivan ejecución las sentencias ejecutoriadas, entendiéndose por tales, aquellas que no admiten ningún recurso; las que admitiendo algún recurso, no fueren recurridas o aquellas que habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto o se haya desistido el recurrente de él; y, las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante. Por su parte, los convenios celebrados por las partes en la etapa procesal correspondiente de un juicio oral familiar pueden ser elevados a la categoría de cosa juzgada por el Juez de Oralidad Familiar con base en lo dispuesto por los Artículos 828 fracción II, 784 y 831 Párrafo Segundo de la citada Ley Procesal. La ejecución de una sentencia ejecutoriada o de un convenio elevado a la categoría de cosa juzgada corresponde al juez que emitió la sentencia o al juez que aprobó el convenio y lo elevó a la categoría de cosa juzgada, porque a él ha correspondido el ejercicio de la función jurisdiccional en donde se emitieron esos actos procesales; consecuentemente, al juez de oralidad familiar no le corresponde ejecutar las sentencias emitidas o los convenios celebrados por o ante un juez que

desempeña su función jurisdiccional en procedimientos diferentes a los juicios de oralidad familiar.

COMPETENCIA DEL JUEZ DE ORALIDAD FAMILIAR PARA CONOCER Y DECIDIR DE ACCIONES ANTE ÉL EJERCIDAS. Los juicios de oralidad familiar pueden ser tramitados en procedimientos orales ordinarios o en procedimientos orales especiales, según lo disponen los Artículos 822 y 852 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato. En virtud de que esos preceptos enlistan de manera limitativa las acciones susceptibles de ejercerse ante un Juez de Oralidad Familiar, a éste sólo corresponde la competencia para conocer de las controversias que en esos artículos se mencionan.

Oralidad Mercantil

CRITERIOS ASUMIDOS POR LOS JUECES DE ORALIDAD MERCANTIL

Por acuerdo del Consejo del Poder Judicial asumido en sesión celebrada el 19 de marzo de 2013, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 9 de abril del 2013, el Sistema de Oralidad Mercantil inició sus labores en todo el Estado a partir del 15 de abril del 2013, a través de tres Juzgados Regionales de Oralidad Mercantil ubicados en Celaya, Irapuato y León.

PLAZO QUE DEBE TRANSCURRIR ENTRE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR Y LA AUDIENCIA DEL JUICIO EN MATERIA ORAL MERCANTIL. Los Artículo 1390 bis 32 fracción VI y el Último Párrafo del Artículo 1390 bis 37 del Código de Comercio, establecen que la audiencia preliminar tiene por objeto la citación para audiencia de juicio y que en el mismo proveído en el que el juez haya procedido a la calificación sobre la admisibilidad de las pruebas, se “fijará fecha para la celebración de la audiencia de juicio, misma que deberá celebrarse dentro del plazo de diez a cuarenta días.” Por consecuencia, no existe justificación legal que permita que la audiencia de juicio se pueda celebrar antes de que transcurran diez días hábiles posteriores al proveído mencionado, so pretexto de privilegiar una justicia pronta y expedita, ya que la impartición de justicia debe sujetarse a los plazos establecidos en la ley procesal aplicable; por la misma razón, no habría justificación para que la audiencia del juicio se celebrara después de los cuarenta días posteriores a la celebración de la audiencia preliminar.

DESIGNACIÓN DE AUTORIZADO EN LOS TÉRMINOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. En un juicio mercantil el apoderado a quien no se le hayan concedido facultades para que a su vez pueda otorgar poderes, sustituir o delegar el que le fue conferido, está impedido para designar autorizado conforme al Párrafo Tercero del Artículo 1069 del Código de Comercio, ya que sólo puede ejercer las facultades que se le hayan conferido expresa y formalmente en el poder que se le haya otorgado.

CONTRADICCIONES DEL ABSOLVENTE EN UN JUICIO ORAL MERCANTIL. De acuerdo con el principio de contradicción que debe observarse en un juicio oral mercantil a que se refiere el Artículo 1390 bis 2 del Código de Comercio, no corresponde al juzgador que preside la audiencia de juicio solicitar aclaraciones al absolvente que incurra en contradicciones al contestar las preguntas que se le formulan en la prueba confesional a su cargo, pues en todo caso, esta solicitud debe provenir del articulante.

FORMA DE ARTICULAR POSICIONES EN UN JUICIO ORAL MERCANTIL. El Artículo 1390 bis 41 fracción II del Código de Comercio, no exige que las posiciones que articule el oferente de la confesional deban ser formuladas en sentido afirmativo, sólo ordena que éstas se hagan “En forma oral por el oferente, sin más limitación de que éstas (las posiciones) se refieran a hechos propios del declarante y que sean objeto del debate”. Por su parte, el Artículo 1222 de la citada Ley Mercantil ordena: “Las posiciones deben articularse en términos precisos; no han de ser insidiosas; no ha de contener cada una más que un sólo hecho, y éste ha de ser propio del que declara.” En estricta aplicación de estos preceptos las posiciones que el oferente de la confesional articule al absolvente pueden formularse en sentido afirmativo o en forma interrogativa, siempre y cuando se refieran a hechos propios del declarante y sean objeto del debate, sean articuladas en términos precisos, no sean insidiosas, contengan un solo hecho y que éste sea propio del absolvente.

Civiles de Partido y Menores

CRITERIOS ASUMIDOS POR LOS JUECES CIVILES DE PARTIDO Y MENORES

MATERIA MERCANTIL

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN EL PRÉSTAMO USURARIO. Conforme a la Jurisprudencia de rubro “INTERÉS USURARIO EN MATERIA MERCANTIL. CUÁNDO DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE Y EN QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE ESTUDIARSE” y de acuerdo al parágrafo 3 del Artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José de Costa Rica, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980 y que vincula a nuestro país a partir del 24 de marzo de 1981, “Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la Ley”. En el ámbito mercantil, el pacto de intereses usurarios (o lesivos) se sanciona otorgando al afectado, a su elección, la posibilidad de accionar la nulidad relativa, o la reducción equitativa de las prestaciones (cuantí minoris). Por su parte, la lesión en materia penal está tipificada como delito de usura en el Artículo 205 del Código Penal del Estado de Guanajuato. En virtud de que en el Código de Comercio no se regula la lesión, habrá que acudir a lo dispuesto en este tema en el Código Civil, pero en todo caso, el estudio relativo al interés usurario sólo debe hacerse a petición de parte, ya que en materia mercantil prevalece el principio de litis cerrada que ordena al juzgador atender únicamente a las acciones deducidas y a las excepciones opuestas en la demanda y en la contestación a ella; consecuentemente, al pronunciar

sentencia no se podrán analizar hechos que se encuentren fuera de la litis ni tomar en consideración cuestiones distintas a las que integraron el juicio natural o introducir algún tema distinto dentro del mismo, porque de hacerlo, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe regir entre las partes. En caso de que los intereses usurarios hayan sido combatidos al contestar la demanda promoviendo la reducción equitativa de las prestaciones (cuantíminoris), resulta recomendable atender a las tasas de mercado más altas que manejaban las instituciones de crédito en la fecha de la celebración del contrato correspondiente.

APELABILIDAD DE LA SENTENCIA QUE DECIDE UNA TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN MATERIA MERCANTIL. Conforme al artículo 1339 Bis del Código de Comercio y la jurisprudencia uniformadora de criterios 94/2013 (10a) publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 6 de diciembre de 2013 y de aplicación obligatoria a partir del 9 de diciembre del mismo año, bajo el rubro de “TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN MATERIA MERCANTIL. LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN DICHO JUICIO SON DE CUANTÍA INDETERMINADA, POR LO QUE PREVIAMENTE A IMPUGNAR EN AMPARO DIRECTO LA RESOLUCIÓN QUE LE PONE FIN A AQUÉLLA, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE APELACIÓN”, la tercería excluyente de dominio en materia mercantil constituye un juicio autónomo de cuantía indeterminada, porque en ella, no se persigue como prestación personal el pago de una cantidad líquida determinada o susceptible de determinarse a través de una simple operación aritmética, pues lo que en ese tipo de tercerías se reclama, es que se respete el derecho de propiedad o de dominio que el tercerista tiene en relación con el bien o los bienes que pretende excluir de la afectación generada con el juicio preexistente en el que hace valer la tercería; en esas condiciones, las sentencias pronunciadas en una tercería excluyente de dominio derivada de juicios mercantiles deben considerarse apelables.

FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO QUE DEBE MEDIAR ENTRE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL EDICTO DE REMATE Y LA FECHA DEL REMATE. El Artículo 1411, in fine, del Código de Comercio reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del 2014, establece: “Entre la última publicación y la fecha de remate deberá mediar un plazo no menor de cinco días.” En este plazo sólo deben computarse los días hábiles ya que las actuaciones judiciales sólo son válidas cuando se practican en esa clase de días, según lo dispone el Artículo 1064 en relación con el 1076 de la citada Ley Mercantil.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL EN LOS CASOS EN QUE EL JUEZ OMITIÓ CITAR PARA SENTENCIA.

El Segundo Párrafo del Artículo 1076 del Código de Comercio establece: “La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, sea que se decrete de oficio o a petición de parte, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y

hasta la citación para la sentencia...”; de este precepto se desprende claramente que mientras no se haya citado a las partes para oír sentencia, puede operar la caducidad si transcurre el plazo a que se refiere el citado artículo. Consecuentemente, en el supuesto de que el juez omita citar para sentencia, corresponde a las partes exigir el pronunciamiento de ese auto, so pena de que opere el plazo para la caducidad, tal como se establece en la jurisprudencia uniformadora de criterios 141/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia cuyo rubro es del siguiente tenor literal: “CITACIÓN PARA SENTENCIA EN MATERIA MERCANTIL. ANTE LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DICTAR EL AUTO RESPECTIVO, LAS PARTES TIENEN QUE EXIGIRSELO, SO PENA DE QUE OPERE EL PLAZO PARA LA CADUCIDAD.”

PRESCRIPCIÓN NEGATIVA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. La prescripción de la acción en un juicio ejecutivo mercantil sólo puede examinarse en caso de que la parte demandada

la oponga como excepción; consecuentemente, no compete al juez desechar una demanda por estimar que la acción está prescrita, ni analizar oficiosamente en sentencia la prescripción de la acción. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia uniformadora de criterios 81/99 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es del siguiente tenor literal: “PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE. SÓLO OPERA RESPECTO DEL CODEMANDADO QUE LA HACE VALER, NO ASÍ POR LOS DEMÁS, EN EL JUICIO EN QUE SE DEDUCE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA.”

MATERIA CIVIL

EL JUICIO ESPECIAL CIVIL HIPOTECARIO NO ES COMPETENCIA DE LOS JUECES MENORES CIVILES DEL ESTADO DE GUANAJUATO. Conforme a las contradicciones de Tesis números 1/2003, 1/2004 y 4/2011, aprobadas en sesiones de fechas 12 de noviembre del 2003, 7 de mayo del 2004 y 1° de febrero del 2012 respectivamente, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Guanajuato, son competentes para conocer de los juicios hipotecarios los Jueces de Partido.

CRITERIOS A SEGUIR EN CASO DE DISCORDANCIA EN LOS AVALÚOS EMITIDOS EN UN JUICIO EJECUTIVO CIVIL. El Artículo 155 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, dispone que una vez que hayan sido rendidos los dictámenes periciales de los peritos nombrados por las partes, serán examinados por el Tribunal “y si discordaren en alguno o algunos de los puntos esenciales sobre que debe versar el parecer pericial, mandará de oficio, que, por notificación personal, se hagan del conocimiento del perito tercero, entregándole las copias de ellos y previniéndole que dentro del término señalado en el Artículo 151, rinda el suyo”. De esta norma se desprende que el presupuesto procesal para que el perito tercero nombrado por el Juez intervenga en el desahogo de la prueba pericial, consiste en que exista una discordancia

esencial entre los dictámenes formulados por los peritos de las partes; pero como la ley no precisa qué se entiende por discordancia esencial ni señala bases para que el Juez considere que existe esa discordancia esencial cuando se trate de avalúos, resulta prudente, por analogía de presupuestos, considerar que será sustancial la diferencia entre el avalúo más bajo y el más alto cuando la diferencia sea mayor al 20%, que establece el Artículo 1410 del Código de Comercio, cuya reciente reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del 2014 en donde se establece que si los valores determinados en cada avalúo no coincidieren, se tomará como base para el remate el promedio de los avalúos, siempre y cuando no exista una diferencia mayor al veinte por ciento entre el más alto y el más bajo, ya que si la discrepancia en el valor de los avalúos es superior a ese porcentaje, el Juez podrá ordenar que se practique un tercer avalúo.

CRITERIOS PARA AUTORIZAR EL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. En cada caso concreto el juez debe analizar y ponderar los medios de convicción que legalmente le sean aportados por quien solicita el emplazamiento por edictos o aquellos que estén a su alcance para determinar si existe un desconocimiento real y objetivo del domicilio del demandado, pues no basta con que el actor lo solicite o sostenga que él desconoce el referido domicilio.

PAGO DE HONORARIOS DE LOS PERITOS QUE INTERVENGAN EN UNA PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. El Artículo 146 A del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato establece: “Tratándose de juicios sobre reconocimiento, desconocimiento y contradicción de paternidad, el juez podrá disponer, atendiendo el interés superior del menor, que la prueba pericial en genética molecular del ácido desoxirribonucleico (ADN) se realice a costa del presupuesto del Ejecutivo Estatal, cuando la parte acredite, con un estudio socioeconómico elaborado por Institución Oficial, que carece de recursos económicos para cubrir su importe”. Consecuentemente, en este tipo de asuntos y previo el estudio socioeconómico a que se refiere ese precepto, los honorarios de los peritos

deberán ser cubiertos “a costa del presupuesto del Ejecutivo Estatal”, no del presupuesto del Poder Judicial.

LEGISLACIÓN APLICABLE AL RÉGIMEN PATRIMONIAL CUANDO EL MATRIMONIO SE HAYA CELEBRADO EN OTRA ENTIDAD FEDERATIVA. El Artículo 121 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: “Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado, tendrán validez en los otros”. De este precepto Constitucional se desprende de manera inequívoca que cuando el matrimonio haya sido celebrado en una entidad federativa distinta al del Estado de Guanajuato, su validez y la del régimen patrimonial correspondiente con base al cual se haya celebrado, dependerá de que tal matrimonio se ajuste a las normas jurídicas del Estado en donde se celebró, esto es, que en el análisis del régimen patrimonial y la validez del matrimonio, no se aplicarán las normas jurídicas del Estado de Guanajuato, sino las del Estado de la República en donde se haya celebrado.

Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral

CRITERIOS ASUMIDOS POR LOS JUECES DE ORALIDAD PENAL. El Sistema Procesal Penal Acusatorio, por disposición del artículo primero transitorio de la Ley del Proceso Penal en el Estado, vigente a partir del 1 de septiembre del 2011, inició su operación en el Estado, en esa fecha, en la Primer región que abarca los municipios de Atarjea, Comonfort, Doctor Mora, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, Ocampo, San Diego de la Unión, San Felipe, San José Iturbide, San Miguel de Allende, San Luis de la Paz, Santa Catarina, Tierra Blanca, Victoria y Xichú. La segunda Región entró en operación el 1 de enero del 2013, y comprende los municipios de Abasolo, Cuerámara, Huanímaro, Irapuato, Jaral del Progreso, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Romita, Salamanca, Silao y Valle de Santiago.

ASESOR JURÍDICO. SUPUESTOS EN QUE LOS JUECES DEBEN PROVEER LA DESIGNACIÓN DE UN ASESOR JURÍDICO A LOS OFENDIDOS O VÍCTIMAS DE DELITO. La designación por parte del Juez de Control, de un asesor jurídico a las víctimas u ofendidos que no lo tengan, debe limitarse a los asuntos en los que exista un conflicto de intereses, o intereses contradictorios entre el Ministerio Público y la víctima u ofendido, como lo es el caso del recurso de Reclamación; en los demás supuestos, basta con que las víctimas sean sabedoras de ese derecho y decidan si designan o no dicho asesor.

PRUEBAS DOCUMENTALES. ADMISIÓN E INCORPORACIÓN. Las pruebas documentales deben ofrecerse por las partes y, en su caso,

admitirse por el Juez de Control en Audiencia Intermedia, para ser incorporadas en la Audiencia de Debate. Lo anterior considerando que la admisión implica una decisión del Juez de Control, previo juicio de pertinencia y legalidad del medio de prueba ofertado; en tanto que para el efecto de su incorporación, es necesario que por la parte que lo ofertó se presente físicamente el documento y solicite ésta su incorporación al Juicio, para ser considerado en la decisión que al efecto se asuma por el Tribunal.

Penales de Partido y Menores

CRITERIOS ASUMIDOS POR LOS JUECES PENALES DE PARTIDO Y MENORES.

LEY GENERAL DE SALUD. LEGISLACIÓN APLICABLE EN MATERIA DE NARCOMENUDEO. Del artículo 480 de la Ley General de Salud se advierte que los procedimientos penales, así como la ejecución de las sanciones por los delitos que se contienen en el capítulo relativo, se regirán por las disposiciones locales respectivas, estableciéndose como salvedad los casos del destino y destrucción de narcóticos y la clasificación de los delitos como graves, para fines del otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, en los cuales se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. Por tanto, la legislación aplicable en delitos de narcomenudeo competencia de las autoridades locales, será, con las excepciones señaladas, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato.

MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA DE LA PRUEBA. Para efectos de declarar la extinción de la acción penal, conforme lo establecido por el artículo 99-w del Código Penal del Estado de Guanajuato, corresponde al Ministerio Público y no al inculpado, demostrar que este no tiene un modo honesto de vivir.

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. SUPUESTO EN QUE PROCEDE AUNQUE LA SOLICITUD NO VAYA ACOMPAÑADA DE UN PLAN DE REPARACIÓN DEL DAÑO. Si bien el artículo 152 de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato establece como uno

de los requisitos para que proceda la Suspensión Condicional del Proceso, el que la solicitud contenga un plan de reparación del daño causado con motivo del delito; también lo es que en ocasiones habrá delitos que por su naturaleza no producen un resultado susceptible de ser cuantificado, por lo que no necesariamente en estos casos deberá exigirse dicho plan para que el imputado pueda tener acceso a esa salida alterna, siempre que se encuentren satisfechos los demás requisitos contenidos en el mencionado numeral. De no entenderlo así, se haría nugatoria esta posibilidad, no sólo en perjuicio del inculpado, sino en demérito de los fines que persigue el proceso penal.

Sistema Penal para Adolescentes

CRITERIOS ASUMIDOS POR LOS JUECES PARA ADOLESCENTES

El sistema de justicia para adolescentes está vigente en todo el Estado de Guanajuato a partir del 12 de septiembre de 2006.

ACTUACIONES DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. PARA QUE TENGAN VALIDEZ EN EL PROCEDIMIENTO PARA ADOLESCENTES LAS QUE SEAN PRACTICADAS CONFORME A LA LEY DEL PROCESO PENAL DE NUESTRO ESTADO, DEBERÁN SER REPRODUCIDAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO Y AJUSTARSE A LAS EXIGENCIAS DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

Las actuaciones de la carpeta de investigación practicadas conforme a la Ley del Proceso Penal para nuestro Estado, tendrán validez en el procedimiento para adolescentes en términos del artículo 38 de la Ley de Justicia para adolescentes, siempre que no contravengan ésta, por lo cual deberán ser reproducidas por el Ministerio Público especializado a fin de ajustarlas en su caso a las exigencias de la segunda de esas legislaciones.

Criterio asumido por los jueces del sistema para adolescentes en reunión celebrada en la ciudad de Guanajuato capital el 11 de febrero de 2014.

CONDUCTAS TIPIFICADAS COMO DELITOS GRAVES. CUANDO EL LISTADO LEGAL DE ÉSTAS SE MODIFIQUE EN EL SISTEMA PENAL PARA ADULTOS, DEBE APLICARSE TAMBIÉN PARA LOS ADOLESCENTES, INCLUSO RETROACTIVAMENTE,

CUANDO LES RESULTE FAVORABLE AUNQUE NO SE HAYA HECHO LA ADECUACIÓN CORRESPONDIENTE EN LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, NO ASÍ CUANDO LES SEA PERJUDICIAL.

Conforme al párrafo cuarto del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sistema integral de justicia para adolescentes se deben garantizar los derechos fundamentales que la propia Carta Magna reconoce para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos, atento a lo cual, los adolescentes sometidos a proceso no pueden tener menores prerrogativas que los adultos; de ahí que, cuando en los ordenamientos legales aplicables a estos últimos se modifique el listado de conductas tipificadas como delitos graves, tal variación debe aplicarse también en beneficio de los adolescentes, incluso retroactivamente, cuando les resulte favorable aunque no se haya hecho la adecuación correspondiente en la Ley de Justicia para adolescentes, no así cuando les sea perjudicial. Criterio asumido por los jueces del sistema para adolescentes en reunión celebrada en la ciudad de Guanajuato capital el 11 de febrero de 2014.

MEDIDA DE LIBERTAD ASISTIDA. SU DURACIÓN EN EJECUCIÓN PUEDE SER MENOR DE LA IMPUESTA EN SENTENCIA A UN ADOLESCENTE, SI ANTICIPADAMENTE SE LOGRAN LOS OBJETIVOS DE AQUÉLLA.

El tiempo de la medida de libertad asistida impuesta en sentencia a un adolescente, equivale al plazo máximo de la misma en un caso concreto, en observancia del principio de intervención mínima del Estado que se desprende del artículo 40 apartado 3 inciso b) de la Convención sobre los Derechos del Niño, por lo cual su duración puede ser menor al determinado en la sentencia en caso de que anticipadamente se hubiesen logrado los objetivos de la misma, decisión que corresponde asumir al Juez de Ejecución para adolescentes conforme a las atribuciones que le confiere la fracción I del artículo 17 de la Ley de Justicia para Adolescentes de nuestro

Estado para resolver lo relativo a la suspensión, cumplimiento y variación de las condiciones de ejecución de las medidas impuestas por el Juez para Adolescentes en los términos de esa ley.

Criterio asumido por los Jueces del sistema para adolescentes en el Quinto Encuentro Estatal de Jueces, celebrado en la ciudad de Guanajuato capital el 7 de septiembre de 2012.

REPROCHE EN LAS CONDUCTAS TIPIFICADAS COMO DELITOS QUE SE ATRIBUYEN A LOS ADOLESCENTES A TÍTULO DE CULPA. DEBE FINCARSE DESDE LA PERSPECTIVA DE LA ADOLESCENCIA Y SUS CIRCUNSTANCIAS.

El reproche en las conductas tipificadas como delitos que se atribuyen a los adolescentes a título de culpa, debe fincarse desde la perspectiva de que se trata de una persona en desarrollo, diversa de un adulto, y según las circunstancias del hecho, dado que uno de los principios rectores de la Ley de Justicia para Adolescentes de nuestro Estado, conforme a su numeral 4 fracción I, lo es la protección integral y el interés superior del adolescente, reflejado en el reconocimiento a su calidad de persona, sujeto de derechos y responsabilidades, de acuerdo con su edad.

Criterio asumido por los Jueces del sistema para adolescentes en el Quinto Encuentro Estatal de Jueces, celebrado en la ciudad de Guanajuato capital el 7 de septiembre de 2012.

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. ES APLICABLE EN EL SISTEMA PARA ADOLESCENTES.

En los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 152 de la Ley del Proceso Penal de nuestro Estado, es aplicable la suspensión condicional del proceso que se siga en contra de un adolescente conforme a su artículo transitorio sexto en relación con el cuarto párrafo del numeral 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el primer párrafo del numeral 24 de la Ley de Justicia para Adolescentes, dado que se trata, en principio, de un medio alternativo para concluir el proceso dentro del sistema penal para los adultos que resulta más favorable para los inculcados, y, por

lo tanto, es procedente asumirlo en el sistema para adolescentes pues estos no pueden gozar de menores garantías que aquellos, con las salvedades de que la duración de la suspensión condicional será de un año como mínimo y dos años como máximo, y que la vigilancia del cumplimiento de las condiciones fijadas al adolescente y aceptadas por éste será a cargo del juez para adolescentes, dada la naturaleza del proceso que regula la última de las legislaciones citadas.

Criterio asumido por los jueces del sistema para adolescentes en reunión celebrada en la ciudad de Guanajuato capital el 11 de febrero de 2014.

VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. LEGISLACIÓN APLICABLE TRATÁNDOSE DE UN PROCESO SEGUIDO ANTE UN JUZGADO DEL ESTADO EN CONTRA DE UN ADOLESCENTE POR CONDUCTA TIPIFICADA COMO DELITO EN UNA LEY FEDERAL.

En todo proceso seguido ante un juzgado del Estado contra un adolescente por alguna conducta tipificada como delito en una ley federal, cada medio de prueba deberá ser valorado conforme a las disposiciones aplicables del Código de Procedimientos Penales del Estado, además de que tratándose de la confesión deberán atenderse a lo previsto por los artículos 24 fracción XV, 37, 65 fracción III inciso c) y 78 fracción III inciso b) de la Ley de Justicia para Adolescentes, en virtud de que la actuación de los juzgados locales se rige en sus trámites por las leyes del Estado.

Criterio asumido por los Jueces del sistema para adolescentes en el Quinto Encuentro Estatal de Jueces, celebrado en la ciudad de Guanajuato capital el 7 de septiembre de 2012.

Ejecución

CRITERIOS ASUMIDOS POR LOS JUECES DE EJECUCIÓN

El sistema de Ejecución de Medidas Judiciales y Sanciones Penales está vigente a partir del 18 de junio de 2011.

BENEFICIOS DE LIBERTAD EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. ALCANCE DE LA OPINIÓN DEL CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO SOBRE SU PROCEDENCIA.

La Ley de Ejecución de Medidas Judiciales y Sanciones Penales debe aplicarse retroactivamente en beneficio de todos los sentenciados, dado que ya no se exige como requisito para la mayoría de los beneficios carcelarios el de que el Consejo Técnico Interdisciplinario exprese "opinión" sobre su procedencia; de manera que los jueces, para dar sustento a sus resoluciones en la materia, sólo requerirán de los estudios de personalidad correspondientes, pues es a ellos a quienes corresponde asumir la decisión sobre la procedencia o no del beneficio de que se trate.

Criterio asumido por los jueces de ejecución en reunión celebrada en la ciudad de Guanajuato capital el 23 de enero de 2014.

BENEFICIOS DE LIBERTAD EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. COMPETE A LOS JUECES DE EJECUCIÓN DECIDIR SI EL SENTENCIADO REPRESENTA UN PELIGRO O RIESGO PARA LA SOCIEDAD.

En los supuestos en que la Ley de Ejecución de Medidas Judiciales y Sanciones Penales, para la procedencia de algún beneficio en la ejecución de la pena, exija como requisito que el sentenciado "no represente un peligro o riesgo para la sociedad", compete a los jueces de ejecución decidir si tal

circunstancia se actualiza o no en el caso concreto, dado que a estos compete pronunciarse sobre la procedencia de aquellos beneficios conforme a lo dispuesto por el artículo 495 fracción II de la Ley del Proceso Penal para nuestro Estado, por lo cual, para estar en posibilidad legal de resolver al respecto, pueden solicitar a las autoridades que corresponda los informes y estudios que consideren necesarios para ello.

Criterio asumido por los jueces de ejecución en reunión celebrada en la ciudad de Guanajuato capital el 23 de enero de 2014.

BENEFICIOS DE LIBERTAD EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. CÓMPUTO DE LA PENA DE PRISIÓN PARA EL PROPÓSITO DE DECIDIR SOBRE EL OTORGAMIENTO DE AQUÉLLOS.

El cómputo de la pena de prisión, para efectos de su cumplimiento o extinción, deberá hacerse como haya sido decretada por el juez del conocimiento, es decir, por años, meses y días según el caso, debiendo contarse para ese fin como días completos los supuestos en que hubiera existido una privación de la libertad por un lapso menor de un día; y dicha sanción se habrá de calcular por porcentajes o por fracciones para el propósito de decidir sobre el otorgamiento de beneficios en su ejecución, conforme a la ley que rija estos últimos.

Criterio asumido por unanimidad de los jueces de ejecución en el Sexto Encuentro Estatal de Jueces, celebrado en la ciudad de Guanajuato capital el 4 de octubre de 2013.

BENEFICIOS Y SUSTITUTIVOS CONCEDIDOS EN SENTENCIA. EL JUEZ O TRIBUNAL QUE LA DICTE, DEBE ACOTAR Y PRECISAR LOS LAPROS QUE DEBAN COMPUTARSE Y LAS CONDICIONES EN QUE OTORGUE AQUÉLLOS.

Dado que a los jueces de ejecución les compete, entre otras cuestiones, controlar el acatamiento de las condiciones impuestas en la sentencia para gozar de cualquiera de los beneficios y sustitutivos que prevé la ley penal de conformidad con los artículos 495 fracción XIII y 502 de la Ley del

Proceso Penal para nuestro Estado, salvo lo dispuesto en los artículos 108 y 114 de la Ley de Ejecución de Medidas Judiciales y Sanciones Penales; corresponde entonces al juez o tribunal que emitió la sentencia de condena, acotar y precisar los lapsos que deban computarse y las condiciones en que concedan, en su caso, los beneficios y sustitutivos de la pena de que se trate. Criterio asumido por los jueces de ejecución en el Quinto Encuentro Estatal de Jueces, celebrado en la ciudad de Guanajuato capital el 7 de septiembre de 2012.

CONDENA CONDICIONAL. EL INCUMPLIMIENTO DEL SENTENCIADO QUE DISFRUTA DE ESTE BENEFICIO, DE LA CONDICIÓN DE ACUDIR A FIRMAR PERIÓDICAMENTE ANTE LA AUTORIDAD AUXILIAR SEÑALADA POR EL JUEZ DE EJECUCIÓN PARA SU CONTROL, NO ES MOTIVO PARA REVOCARLA.

El artículo 107 del Código Penal para nuestro Estado, sólo contempla como supuesto para revocar la libertad de un sentenciado que se encuentre disfrutando del beneficio de la condena condicional, el de que durante el término de ésta dé lugar a un nuevo proceso por delito cometido dolosamente que concluya con sentencia condenatoria; por lo cual, el incumplimiento de la condición fijada para gozar de dicho beneficio de acudir periódicamente a firmar ante la autoridad auxiliar señalada por el juez de ejecución para su control, no es motivo para revocarlo.

Criterio asumido por los jueces de ejecución en el Quinto Encuentro Estatal de Jueces, celebrado en la ciudad de Guanajuato capital el 7 de septiembre de 2012.

NARCOMENUDEO. LEGISLACIÓN APLICABLE PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LOS BENEFICIOS Y SUSTITUTIVOS DE LA SANCIÓN, Y SU APLICACIÓN, TRATÁNDOSE DE SENTENCIADOS POR ESE DELITO.

Una correcta interpretación del artículo 480 de la Ley General de Salud, lleva a sostener que, tratándose del delito contra la salud en su modalidad

de narcomenudeo, los jueces del Estado deberán atender a la legislación penal local para determinar en su caso la procedencia de los beneficios y sustitutivos de la sanción a quien sea sentenciado por dicho ilícito, así como su aplicación, dado que en ese sentido aquel precepto hace remisión al Código Federal de Procedimientos Penales tratándose del destino y destrucción de narcóticos y la clasificación de los delitos como graves para fines del otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, y determina que los procedimientos penales y, en su caso, la ejecución de las sanciones se regirán por las disposiciones locales.

Criterio asumido por unanimidad de los jueces de ejecución en el Sexto Encuentro Estatal de Jueces, celebrado en la ciudad de Guanajuato capital el 4 de octubre de 2013.

ORDEN DE APREHENSIÓN. LOS JUECES DE EJECUCIÓN ESTÁN FACULTADOS PARA DICTARLA OFICIOSAMENTE CUANDO EXISTA UNA SENTENCIA DE CONDENA FIRME PARA CUYO CUMPLIMIENTO DEBA PRIVARSE DE LA LIBERTAD AL SENTENCIADO Y CUENTEN CON LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA PRONUNCIARSE AL RESPECTO.

Cuando exista una sentencia de condena firme para cuyo cumplimiento deba privarse de la libertad al reo, los jueces de ejecución están facultados para dictar oficiosamente la orden de aprehensión correspondiente siempre que cuenten con los elementos necesarios para pronunciarse al respecto, conforme a lo previsto por los artículos 500 y 502 de la Ley del Proceso Penal para nuestro Estado.

Criterio asumido por los jueces de ejecución en reunión celebrada en la ciudad de Guanajuato capital el 23 de enero de 2014.

REHABILITACIÓN DE DERECHOS. PROCEDE DECLARARLA EN FORMA INMEDIATA E INCLUSO OFICIOSA POR EL JUEZ DE EJECUCIÓN, EN LOS CASOS EN QUE EL SENTENCIADO OBTIENE SU LIBERTAD DEFINITIVA.

De la interpretación del artículo 105 de la Ley de Ejecución de Medidas Judiciales y Sanciones Penales para nuestro Estado, en relación con los preceptos 1º y 38 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deviene considerar como derecho fundamental de todo sentenciado el que se declare la rehabilitación de sus derechos que estuvieran suspendidos con motivo de una pena de prisión impuesta en los casos en que haya cumplido ésta, la misma se encuentre extinta, resulte absuelto por revisión de sentencia o le sea concedido el indulto; declaración que, por ende, procede hacerla en forma inmediata e incluso oficiosa por el juez de ejecución, y no sólo a petición del interesado.

Criterio asumido por unanimidad de los jueces de ejecución en el Sexto Encuentro Estatal de Jueces, celebrado en la ciudad de Guanajuato capital el 4 de octubre de 2013.

REPARACIÓN DEL DAÑO. CÓMPUTO DEL PLAZO DE SEIS MESES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 99-q DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO.

Para estar en posibilidad legal de computar el plazo de seis meses a que se refiere el artículo 99-q del Código Penal para nuestro Estado a fin de que, una vez transcurrido el mismo sin que las personas que tengan derecho a recibir el monto de la reparación del daño lo hubiesen recogido, se aplique éste en los términos de la ley; debe notificárseles que dicho monto se encuentra a su disposición, haciéndolo directamente o por conducto del Ministerio Público, a quien en ese caso deberá requerirse que aporte las constancias que acrediten que realizó esa comunicación o los motivos que le impidieron hacerlo, por ser la Procuraduría General de Justicia la institución pública a la que, acorde con los artículos 16 y 18 fracción I de la Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito en el Estado de Guanajuato, compete vigilar que se cumplan los derechos de las víctimas y de los ofendidos en las distintas etapas del procedimiento penal, y brindarles asesoría jurídica gratuita, pronta, completa e imparcial.

Criterio asumido por los jueces de ejecución en reunión celebrada en la ciudad de Guanajuato capital el 23 de enero de 2014

REPARACIÓN DEL DAÑO. EL INCIDENTE PARA CUANTIFICAR SU MONTO EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN LOS CASOS EN QUE HAYA SIDO DECRETADA EN ÉSTA DE FORMA GENÉRICA, PUEDE SER INICIADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO, LA VÍCTIMA U OFENDIDO, EL SENTENCIADO O SU DEFENSOR.

En los casos en que una sentencia haya decretado en forma genérica la condena al pago de la reparación del daño a cargo del reo, dejando para la etapa de ejecución la determinación de su importe al tenor de lo dispuesto por el artículo 516 de la Ley del Proceso Penal para nuestro Estado y la tesis de jurisprudencia número 145, de rubro “REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA”, deducida de la contradicción de tesis 97/2004-PS, cuyo texto fue aprobado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión del veintiséis de octubre de dos mil cinco; es jurídicamente posible que el incidente correspondiente para su cuantificación sea iniciado a instancia no sólo del Ministerio Público y la víctima u ofendido en términos del precepto legal aquí citado, sino también del sentenciado o su defensor, por tener también estos últimos interés legítimo en la ejecución del fallo, y en tal supuesto lo procedente será requerir al Ministerio Público y a la víctima u ofendido para que presenten su plantilla de liquidación correspondiente acorde con aquel numeral 516. Criterio asumido por los jueces de ejecución en el Quinto Encuentro Estatal de Jueces, celebrado en la ciudad de Guanajuato capital el 7 de septiembre de 2012.

RESTITUCIÓN COMO REPARACIÓN DEL DAÑO. CUANDO RECAIGA SOBRE BIENES MUEBLES QUE SE ENCUENTREN FUERA DEL LOCAL DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN O DE BIENES INMUEBLES, SU CUMPLIMENTACIÓN PODRÁ ENCOMENDARSE A UN ACTUARIO.

En los supuestos en los que se finque condena a la reparación del daño



consistente en la restitución de bienes muebles que se encuentren fuera del local del juzgado de ejecución o de bienes inmuebles, su cumplimentación podrá ser encomendada a un actuario por tratarse de una diligencia que debe practicarse fuera de la oficina que ocupa dicho órgano jurisdiccional, en cuya realización ese servidor público tendrá fe pública conforme al artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; pues así lo autorizan el numeral 134 fracciones I y II de esta ley, en relación con el 68 del Código de Procedimientos Civiles para esta entidad federativa, de aplicación supletoria al procedimiento que rige la actuación de los juzgados de ejecución conforme al precepto 9 de la Ley del Proceso Penal vigente. Criterio asumido por los jueces de ejecución en el Quinto Encuentro Estatal de Jueces, celebrado en la ciudad de Guanajuato capital el 7 de septiembre de 2012.

Reforma Legislativa en Materia Penal

ACTUALIZACIÓN LEGISLATIVA.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. Reformas y Adiciones a partir del 1o de septiembre de 2011.

DECRETO NÚMERO 58 *

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Primero. Se reforma el artículo 99-m del Código Penal del Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

“**Artículo 99-m.-** En caso de lesiones y homicidio, a falta de pruebas específicas respecto al daño causado, los jueces y tribunales tomarán como base el salario mínimo general vigente en el Estado al momento del hecho y las disposiciones que sobre riesgos de trabajo establezca la Ley Federal de Trabajo.”

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigencia al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

*Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato. Número 37, el 5 de marzo de 2013.

DECRETO NÚMERO 76 *

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO,

DECRETA:

Artículo Único. Se reforma el artículo 153-a; y se adiciona al artículo 156 un párrafo segundo, recorriéndose en su orden los párrafos segundo y tercero vigentes para quedar como párrafos tercero y cuarto, del Código Penal del Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

“**Artículo 153-a.-** Habrá feminicidio cuando la víctima del homicidio sea mujer y la privación de la vida se cometa por razones de género, considerándose que existen éstas, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos en agravio de la víctima:

- I.- Que haya sido incomunicada;
 - II.- Que haya sido violentada sexualmente;
 - III.- Que haya sido vejada;
 - IV.- Que se le hayan infligido lesiones o mutilaciones, infamantes o degradantes aún respecto del cadáver;
 - V.- Que haya existido amenazas, acoso, lesiones o violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar o cualquier otro que implique supra o subordinación del sujeto activo en contra de ella;
 - VI.- Que exista o haya existido con el activo relación íntima, de convivencia, de confianza, noviazgo, parentesco, matrimonio o concubinato; o
 - VII.- Que su cuerpo sea expuesto o arrojado en un lugar público.
- Para los efectos de su punibilidad, el feminicidio será considerado como un homicidio calificado.

Artículo 156.- A quien prive...

Cuando el sujeto pasivo sea mujer se atenderá a lo dispuesto por el artículo 153-a de este Código.

Cuando el delito se derive de violencia física o moral habitual que ejerciera el sujeto pasivo sobre el inculpaado o sus ascendientes o descendientes en línea recta, cónyuge, concubinario o concubina, adoptante o adoptado, se aplicará una punibilidad de doce a veinticinco años de prisión y de ciento veinte a doscientos cincuenta días multa.

A la madre que prive de la vida a su hijo dentro de las veinticuatro horas, inmediatamente posteriores al nacimiento de éste, y además dicha privación sea consecuencia de motivaciones de carácter psicosocial, se le impondrá de seis a diez años de prisión.”

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Los procedimientos Penales que se estén substanciado a la entrada en vigor del presente Decreto se seguirán conforme a las disposiciones vigentes al momento del hecho delictuoso.

Artículo Tercero. A las personas que hayan cometido los delitos contemplados en el presente Decreto con anterioridad a su entrada en vigor, incluidas las procesadas o sentenciadas, les serán aplicables las disposiciones vigentes en el momento en que se haya cometido.

*Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato. Número 93, del 11 de junio del 2013.

Posteriormente, la figura del feminicidio sufre nuevas reformas y adiciones. Así la **SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO**, emite el Decreto Número 170, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato. Número 82, de 23 de mayo de 2014, por el que se reforman los artículos 39 y 153- a, párrafo segundo; y se adicionan los artículos 153-a con un párrafo tercero y 153-a-1 del Código Penal del Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

«**Artículo Único.** Se reforman los artículos 39 y 153-a, párrafo segundo; y se adicionan los artículos 153-a, con un párrafo tercero y 153-a-1 del Código Penal del Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

«**Artículo 39.-** La prisión consiste en la privación de la libertad personal, en la institución penitenciaria que el Ejecutivo del Estado designe. Su

duración podrá ser de dos meses a cuarenta años, salvo lo dispuesto en los artículos 31-a y 153-a.

Artículo 153-a.- Habrá feminicidio cuando...

I. a VII. ...

Al responsable de feminicidio se le impondrá de treinta a sesenta años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.

Si concurre con el mismo u otro delito, se acumularán las penas que por cada uno se impongan. La de prisión no podrá exceder de setenta años.

Artículo 153-a-1.- Si no se llegaren a probar los supuestos establecidos en el artículo 153-a, pero quien fue privada de la vida hubiere sido mujer, se aplicarán las sanciones del homicidio según la clasificación que le corresponda.»

TRANSITORIOS

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato

*Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato. Número 82, de 23 de mayo de 2014.

DECRETO NÚMERO 93 *

LA SEXAGÉSIMASEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

“**Artículo Primero.** Se adicionan una fracción XVII, recorriéndose las vigentes fracciones XVII y XVIII, como XVIII y XIX del artículo 11; y un Capítulo XV al Título Segundo, de la Sección Cuarta, del Libro Segundo, integrado con los artículos 262-a y 262-b, recorriéndose el actual Capítulo XV, como Capítulo XVI, del Código Penal del Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

“**Artículo 11.-** Se consideran como... I.- a XVI.-...”

XVII.- Desaparición forzada de personas previsto por el artículo 262-a.

XVIII.- Tortura previsto por el artículo 264.

XIX.- Evasión de detenidos, inculpados o condenados, previsto por el artículo 269 segundo párrafo.

CAPÍTULO XV DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

Artículo 262-a.- Al servidor público que propicie o mantenga dolosamente el ocultamiento de una o varias personas que hubieren sido previamente detenidas por autoridad, se le aplicará de cinco a cuarenta años de prisión, de mil a dos mil días multa, destitución de empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro por el mismo término de la pena privativa de libertad impuesta.

Artículo 262-b.- Si se suspende el ocultamiento de manera espontánea dentro de las setenta y dos horas de haberse realizado, la pena privativa de libertad será de uno a cinco años de prisión y multa de cien a quinientos días, destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro por el mismo término de la pena privativa de libertad impuesta.

CAPÍTULO XVI “DISPOSICIONES COMUNES”

TRANSITORIOS

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigencia al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

*Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato. Número 181, del 12 de noviembre del 2013.

DECRETO NÚMERO 96 *

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO,**

DECRETA:

Artículo Primero. Se adiciona un Capítulo IV al Título Sexto, de la Sección Cuarta, del Libro Segundo, integrado por los artículos 297, 298, 299 y 300 del Código Penal del Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

“CAPÍTULO IV**DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD DE LOS ANIMALES**

Artículo 297.- Al que dolosamente cause la muerte de un animal vertebrado, se le impondrá de diez a cien días multa y de sesenta a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad.

Artículo 298.- Al que dolosamente cause la mutilación orgánicamente grave de un animal vertebrado, se le impondrá de cinco a cincuenta días multa y de treinta a noventa jornadas de trabajo en favor de la comunidad.

Artículo 299.- Son excluyentes de responsabilidad de lo dispuesto en los artículos anteriores:

I.- La muerte o mutilación de un animal vertebrado resultado de actividades lícitas.

II.- La muerte o mutilación de un animal vertebrado que constituya plaga.

III.- La muerte o mutilación de un animal vertebrado por causa justificada y cuidado de un especialista o persona debidamente autorizada y que cuente con conocimientos técnicos de la materia.

IV.- El sacrificio de un animal vertebrado para consumo humano.

Artículo 300.- Los delitos previstos en este capítulo se perseguirán por querrela, salvo que se cometan por el propietario, custodio o poseedor del animal o que el animal carezca de propietario, custodio o poseedor, casos en que se perseguirán de oficio.”

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.
*Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.
Número 193, de 3 de diciembre de 2013.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Circuito Superior Pozuelos No. 1, C. P. 36050,
Tel. (473) 73 5 22 00